



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 563-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2541-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2541-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNITED OCEANS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0012-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero del 2018, el escrito de descargo con Registro N° 017878 del 27 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 9 al 12 de mayo de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad **UNITED OCEANS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle Dos N° 301, Lote 15, Zona Industrial, distrito de Sechura, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0013-5-2017-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 248-2017-OEFA/DS-PES³ del 6 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1647-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 8 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484315699

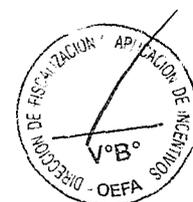
² Folios 33 al 35 del Expediente.

³ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 36 al 38 del Expediente.

⁵ Folio 39 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos a la presente Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
- 5. El 30 de enero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Al respecto, el 27 de febrero de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folio 53 del Expediente.

⁹ Folios 25 al 29 del Expediente.

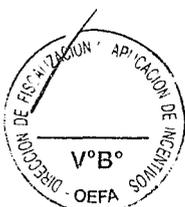
¹⁰ Folios 54 al 64 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado obstaculizó el desarrollo de las acciones de supervisión regular en las instalaciones de su EIP.

a) Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del OEFA

10. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual establece en el Numeral 20.1 de su Artículo 20°, que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. Asimismo, se establece que en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas debe facilitar el acceso al supervisor del OEFA en un plazo razonable¹².
11. Habiéndose definido la obligación del administrado, respecto a brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores, y por ende no obstaculizar las acciones de supervisión, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 20°. - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. (...)."





a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, el 9 de mayo del 2017, los supervisores de la Dirección de Supervisión se presentaron a las instalaciones del EIP, siendo atendidos por el señor Justo Eche Morales, quien solicitó la reprogramación de las acciones de supervisión para el 10 de mayo del 2017, a fin de que se realice en presencia del jefe de producción de la planta de congelado, debido a que desconocía el funcionamiento de los diferentes sistemas de tratamiento y equipos que forman parte del proceso productivo.
13. En atención a lo solicitado, el día 11 de mayo del 2017, los supervisores se presentaron nuevamente a las instalaciones del EIP a fin de continuar con las acciones de supervisión e ingresar a las áreas del proceso del EIP, siendo atendidos por el señor Justo Eche, quién indicó que el ingeniero de producción no había podido llegar a la ciudad. En ese momento, los supervisores indicaron que la supervisión a las áreas del proceso se realizaría en su compañía, a lo que el administrado se negó e indicó que no podían ingresar las áreas del proceso de la planta de congelado, e instó a los supervisores a que se proceda con la redacción y cierre del Acta de Supervisión, obstaculizando así la acción de supervisión.
14. Del análisis de la referida ocurrencia, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no brindó las facilidades para el ingreso a las áreas del proceso del EIP.

c) Análisis de los descargos

15. En su Escrito de Descargo, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Que, el Ing. Justo Eche Morales -personal del EIP- no obstruyó la diligencia, debido a que como en toda institución, no todo el personal conoce las funciones de todos. En consecuencia, él no pudo dar la información porque no es la persona indicada.

¹³ Folio 34 del Expediente.

Acta de Supervisión Regular 2017

Obstaculización de las labores de supervisión

Durante las acciones de supervisión, el día 9 de mayo, el administrado manifestó que él desconoce el funcionamiento de los diferentes sistemas de tratamiento y equipos que forman parte del proceso productivo, por lo que solicitó que la supervisión se realice con el Jefe de Producción, el mismo que se encuentra fuera de la ciudad y que posiblemente nos acompañaría el día miércoles 10 de mayo del presente.

Ante el pedido del administrado, se accedió a su petición, esto con la finalidad de obtener información fidedigna de personal relacionado directamente con las actividades de producción. (...)

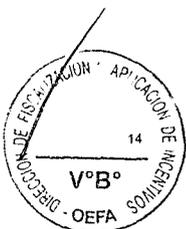
El día jueves 11 de mayo, nos apersonamos al EIP

(...)

Por otro lado cuando se le preguntó por la presencia del ingeniero de producción el señor Eche manifestó que no se encontraba en el establecimiento y que no había podido llegar a la ciudad. En ese momento se le informó que la supervisión la realizaríamos en su compañía, ante ello el administrado se negó a acompañarnos y nos mencionó que no podíamos ingresar a las áreas de proceso, puesto que ya habíamos observado lo suficiente. Asimismo nos instó a que procediéramos a realizar la redacción y firma del acta para dar por concluida la supervisión.

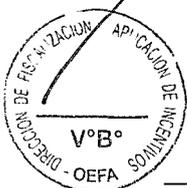
(Resaltado agregado)

¹⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.





- ii) Que, todo el año 2016 y hasta enero del 2017, su EIP operó escasamente. Asimismo, precisa que, desde febrero del 2017, su licencia de operación se encuentra suspendida por SANIPES, mediante Oficio N° 346-2017-SANIPES-DHCPA del 20 de febrero del 2017¹⁵, lo cual ha sido verificado por PRODUCE, según acta de inspección N° 02-017328¹⁶ del 13 de marzo del 2017.
16. Sobre lo alegado por el administrado en el numeral i), referido a que no se habría obstruido la supervisión, por cuanto el personal de su EIP (Sr. Justo Eche) no conocía de las funciones operativas; es necesario señalar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
17. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental conforme al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
18. En el presente caso, no obra en el Expediente medio probatorio que acredite que la conducta referida a la obstaculización del desarrollo de la acción de Supervisión Regular 2017, hubiera sido generada por alguno de los eximientes mencionados en el considerando anterior; más aún, si en el Acta de Supervisión se dejó constancia que los supervisores de la Dirección de Supervisión del OEFA extendieron la acción de supervisión por dos (2) días adicionales a lo programado, a fin de que se apersonara el ingeniero de producción de la planta del administrado, conforme a lo acordado con el personal del EIP que atendió la supervisión (señor Justo Eche), quién finalmente indicó que el ingeniero de la planta no llegaría y negó el ingreso a las áreas del proceso de la planta de congelado, e instó a los supervisores a que se proceda con la redacción y cierre del Acta de Supervisión, obstaculizando así la acción de supervisión.
19. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral ii), respecto a la inoperatividad de su EIP, es preciso señalar que lo dicho no lo exime de su responsabilidad por el hecho materia de análisis. Sin perjuicio de ello, lo mencionado por el administrado será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
20. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado obstaculizó el desarrollo de las acciones de supervisión regular en las instalaciones de su EIP, para la realización de la Supervisión Regular 2017.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



¹⁵ Folio 57 del Expediente

¹⁶ Folio 58 del Expediente



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó documentación requerida durante la supervisión.

a) Obligación del administrado de presentar documentación requerida durante la supervisión

22. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual establece en su Artículo 19°, que el administrado debe mantener en su poder toda información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. Asimismo, se establece que, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de supervisión le otorgará un plazo para su remisión¹⁷.
23. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de presentar la documentación requerida durante la supervisión o, en su defecto, remitirla dentro de los plazos estipulados por la Autoridad supervisora.
24. Habiéndose definido las obligaciones de los administrados de presentar documentación requerida durante la supervisión, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la reunión de apertura de la acción de supervisión efectuada el 9 de mayo del 2017, se solicitó al administrado determinada documentación, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles para la presentación de los mismos; sin embargo, y a pesar de haberse otorgado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, el administrado no cumplió con remitir la citada documentación¹⁹.
26. La documentación solicitada al administrado fue requerida mediante la entrega del "Formato de Requerimiento de Documentación", comprendida por los siguientes documentos:



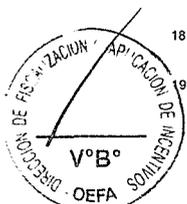
¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión"

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión."

¹⁸ Folios 33 (reverso) y 34 del Expediente

Mediante el escrito de registro N° 038771 del 15 de mayo del 2017, el administrado solicitó a la Dirección de Supervisión un plazo adicional para la presentación de toda la documentación requerida durante la supervisión. En respuesta a ello, mediante la Carta N° 888-2017-OEFA/DS-SD notificada el 25 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días. Pese a lo expuesto, a la emisión de la presente Resolución el administrado no ha cumplido con remitir la documentación solicitada. Folios 28 al 30 del expediente.



**Tabla N° 1: Requerimiento de información**

| | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Autorización de vertimiento de efluentes de proceso y domésticos a la red alcantarillado público. |
| 2 | Autorización de uso de aguas subterráneas, emitida por la autoridad competente de ser el caso. |
| 3 | Cargo de presentación y reporte de monitoreo de efluentes del II semestre del año 2016 |
| 4 | Resumen de las estadísticas de pesca y producción presentadas a la autoridad competente correspondiente al periodo julio a diciembre del 2016 y de enero a abril del 2017 y lo que va de mayo del 2017. |
| 5 | Reportes de monitoreo del III y IV trimestre del año 2016 y del I trimestre del año 2017 de ruido. |
| 6 | Registro de capacitaciones del año 2016 |
| 7 | Relación de extintores, puntos de reunión o zonas seguras y plano de ubicación, en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero. |
| 8 | Ficha técnica de refrigerantes |
| 9 | Cargo de presentación del PMRS 2017 y DMRS 2016 y MMRS 2016 (de ser el caso del año 2017) |
| 10 | Documentos que sustentan la disposición final de los residuos sólidos domésticos del año 2016 y lo que va del año 2017 |
| 11 | Documentos que sustentan la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del año 2016 y lo que va del año 2017 |
| 12 | Contrato vigente suscrito con EIP para la recepción de los residuos hidrobiológicos |
| 13 | Documentos que acrediten la disposición de los residuos hidrobiológicos del año 2016 y lo que va del año 2017 |
| 14 | Documentos que sustentan la disposición final de los RAEE del año 2016 y lo que va del año 2017 |
| 15 | Contrato vigente suscrito con la EPS-RS para el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y RAEE |
| 16 | Documento o recibo de suministro de energía eléctrica |
| 17 | Programa de forestación |

Fuente: Anexo 1. Requerimiento de Información solicitado por la Dirección de Supervisión, obrante en el folio 9 del Expediente.

27. Del análisis de la referida ocurrencia, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado solo habría cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; en consecuencia, no cumplió con entregar la documentación requerida en la acción de supervisión regular, incumpliendo el establecido en el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión.

Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en los ítems 1, 8

28. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA e INAPS²¹, se verifica que el administrado habría cumplido con presentar al OEFA la documentación

²⁰ Folio 5 del Expediente (reverso).

²¹ Aplicativo de la Dirección de Supervisión del OEFA.



referida a los Ítems 1²² y 8²³ de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, con fecha anterior a la Supervisión Regular 2017.

29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la subsanación se ha efectuado antes del inicio del PAS y sin requerimiento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en el ítem 2

31. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho detectado se formuló considerando como base requerimientos generales propias de la actividad pesquera²⁶. No obstante, de la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado se verifica que este no contaba con la obligación de tener un pozo de

²² Folio 40 del Expediente.

²³ Folios 41 al 43 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

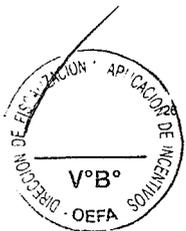
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

La Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 888-2017-OEFA/DS-SD, realizó el requerimiento de la autorización de uso de aguas subterráneas, contenido en los folios 8 y 9 del Expediente.





agua subterránea, toda vez que se abastece de agua por la red de agua de la municipalidad provincial de Sechura²⁷.

- 32. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de Tipicidad²⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 33. En ese sentido, considerando que no se aprecia compromiso alguno referido a contar con una autorización de uso de aguas subterráneas, deviene en un imposible material la presentación la documentación contenida en el ítem 2; en consecuencia, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en los ítems 4, 5, 10, 11, 13 y 14, referidos al año 2017

- 34. De la revisión del Escrito de Descargo presentado por el administrado y de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el EIP del administrado se encontraba suspendido desde el 13 de febrero del 2017, mediante oficio N° 346-2017-SANIPES-DHCPA³⁰ emitido por SANIPES.
- 35. En ese sentido, conforme al principio de Tipicidad³¹ establecido en el Numeral 4 del

²⁷ Este hecho fue verificado durante la acción de supervisión del 19 al 23 de setiembre de 2016, puede ser constatado en el folio 72 (reverso) del Expediente

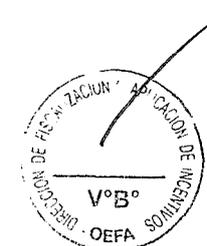
²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "(...)
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁰ Folio 20 del Expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "(...)
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a





Artículo 246° del TUO de la LPAG, no sería exigible la documentación correspondiente al año 2017, comprendida en los ítems 4, 5, 10, 11, 13 y 14; por resultar materialmente imposible; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en los ítems 4, 9 y 10, referidas al año 2016

36. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el 14 de junio del 2017; el Plan de Manejo Residuos Sólidos 2017 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, así como también, los reportes de producción del año 2016 y la autorización del uso de botadero para residuos sólidos domésticos generados en sus instalaciones³², referido a la documentación requerida durante la supervisión. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al requerimiento.
37. Sobre el particular, TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en la Supervisión Regular 2017 y según consta en el Acta de Supervisión y formato de requerimiento de documentación Carta N° 888-2017-OEFA/DS-SD³³ de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento de información. En ese sentido, existió un requerimiento previo, lo cual generó la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
39. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
40. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

41. Para el caso de no presentar documentación requerida, se le asignó un valor de 2, siendo la probabilidad de ocurrencia posible, debido a la frecuencia promedio del

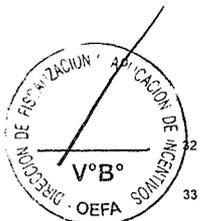
identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Folios 65 al 71 del Expediente. Documento ingresado el 14 de junio de 2017, con registro N° 45344

Folios 8 y 9 del Expediente.





requerimiento de documentación del OEFA como parte de su supervisión a las EIP.

b) Gravedad de la consecuencia

42. Es preciso señalar que la disposición de efluentes industriales va hacia el alcantarillado; del mismo modo, la identidad de los documentos requeridos en la supervisión, son de carácter humano. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

| Estimación de la consecuencia (Entorno Humano) | |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Factor Cantidad | La obligación fiscalizable contempla la entrega de documentación requerida durante la supervisión. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 50% hasta 100%, al no haber entregado la documentación requerida, lo que representa el 100% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el valor de 4. |
| Factor Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas: | Al no haber entregado la documentación requerida durante la supervisión, no se cuenta con información de la carga contaminante, así como, de los posibles impactos negativos, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y medio potencialmente afectado. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1. |

c) Cálculo del Riesgo

43. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

44. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

45. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**



Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en el ítem 16

46. De acuerdo a lo consignado en el Acta de supervisión e Informe de supervisión, se verifica que el administrado cumplió con presentar la documentación referida al ítem 16³⁴ de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, durante la Supervisión Regular 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al requerimiento.
47. Sobre el particular, TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. En el presente caso, la subsanación voluntaria se habría producido en la misma supervisión y antes del inicio del PAS, por lo en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Sobre la obligación de remitir la documentación requerida en los ítems 5, 11, 13 y 14 (en el extremo referido al año 2016) y ítems 3, 6, 7, 12, 15 y 17

49. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 efectuada del 9 al 12 de mayo del 2017, se detectó que el administrado no presentó la documentación contenida en los ítems 5, 11, 13 y 14 (en el extremo referido al año 2016) y los ítems 3, 6, 7, 12, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución³⁵.
50. En su Escrito de Descargo, el administrado acepta que ha incumplido con presentar la documentación y se compromete a alcanzar la documentación apenas reinicien sus labores³⁶. Por lo tanto, en la medida que el administrado no ha desvirtuado los hechos imputados, se concluye que el administrado tenía la obligación de remitir al OEFA esta documentación.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

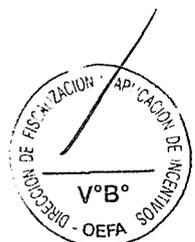
52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

³⁴ Folio 27 del Expediente.

³⁵ El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en las páginas 4 (reverso), 5, 6, 9 y 33 (reverso) del Expediente.

³⁶ Folio 56 del Expediente.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

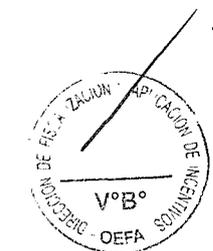
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

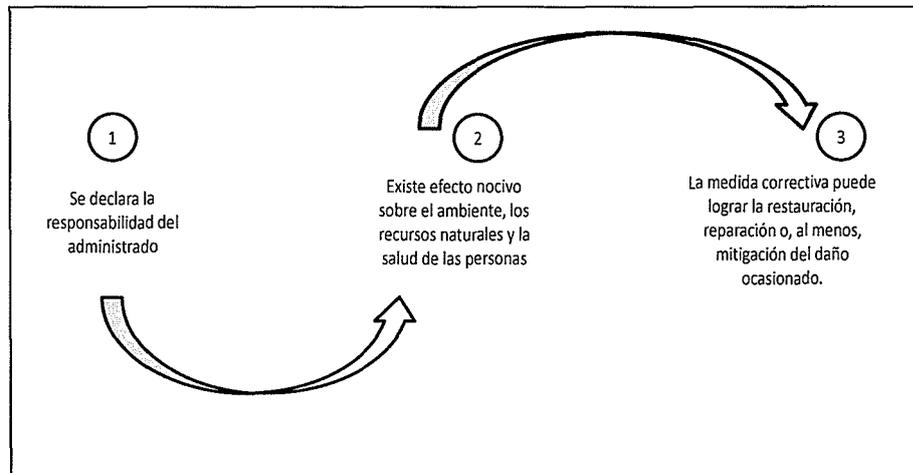
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



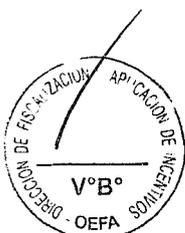
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado



⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a. cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - b. cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado habría obstaculizado el desarrollo regular de las labores de supervisión del OEFA realizada del 9 al 12 de mayo del 2017 en las instalaciones del EIP.
61. Sobre el particular, resulta importante mencionar que el impedir u obstaculizar las labores de supervisión del OEFA, impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en su EIP.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

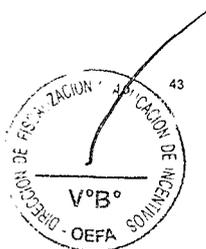
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



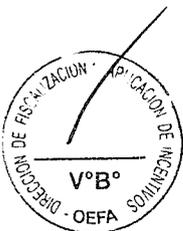


62. Al respecto, de la información obrante en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adecuación de su conducta infractora; tales como las acciones y medidas asumidas a fin de permitir las labores de supervisión en el EIP.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado obstaculizó el desarrollo de las acciones de supervisión regular en las instalaciones de su EIP. | Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), sobre las obligaciones de los administrados en las acciones de supervisión del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y de reiniciadas las labores de producción. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como, memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. |
| | Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en el EIP del administrado. | Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente resolución y de iniciadas las labores de producción. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIP, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión. |

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento; así como también, el estado de inoperatividad del EIP debido a la suspensión de su habilitación sanitaria declarada por SANIPES. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de iniciadas las labores de producción para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.





65. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

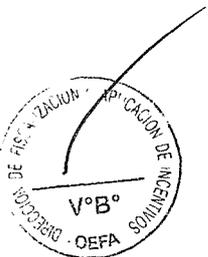
IV.2.2. Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión durante la Supervisión regular 2017, realizada en las instalaciones del EIP.
67. Sobre el particular, resulta importante mencionar que no remitir la información requerida en el marco de una acción de Supervisión, impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de sus competencias, así como verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en su EIP.
68. Al respecto, de la información obrante en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adecuación de su conducta infractora; tales como las acciones y medidas asumidas a fin de capacitar a su personal respecto a la entrega de información a los supervisores del OEFA. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no presentó documentación requerida durante la supervisión | Entregar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en las próximas visitas de campo que realice en el EIP del administrado toda la documentación requerida por los supervisores. | Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente resolución y de iniciadas las labores de producción. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIP, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste que el administrado ha cumplido con entregar la documentación requerida para la Dirección de Supervisión. |

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el cumplimiento de la medida correctiva; así como también, el estado de inoperatividad del EIP debido a la suspensión de su habilitación sanitaria declarada por SANIPES. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de reiniciadas las labores de producción para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada la próxima acción de supervisión, posterior inmediata a notificación de esta Resolución.





70. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente, copias del cargo de presentación de los referidos documentos y demás documentación sustentadora, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **United Oceans S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectorial N° 1647-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

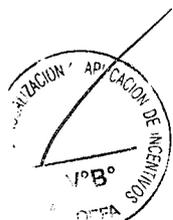
Artículo 2°.- Ordenar a de **United Oceans S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **United Oceans S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **United Oceans S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Informar a **United Oceans S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **United Oceans S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2541-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **United Oceans S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EAH/cov

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



